

APENDICE III

602.- 1996. Ordenanza reguladora y pliego de condiciones para la adjudicación mediante adjudicación vecinal directa del aprovechamiento de hierbas del término municipal de Cintruénigo.

Documentación aportada por el Departamento de Agricultura de la
Comunidad Foral de Navarra.

ORDENANZA REGULADORA Y PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA ADJUDICACIÓN MEDIANTE ADJUDICACIÓN VECINAL DIRECTA DEL APROVECHAMIENTO DE HIERBAS DEL TERMINO MUNICIPAL DE CINTRUENIGO.

El Ayuntamiento de Cintruénigo es titular propietario de las Hierbas Comunes del denominado MONTE, en los Términos del Paso, Alegas Bajas y Alegas Altas.

La presente Ordenanza regula la adjudicación y el aprovechamiento de los indicados pastos o hierbas a tenor de lo establecido en el art. 158 y ss. de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio de la Administración Local de Navarra.

Artículo 1º.- FORMA DE ADJUDICACIÓN

La adjudicación de los Pastos o Hierbas Comunes será mediante Adjudicación Directa a los titulares de ganado, vecinos de esta Villa, y mediante Subasta Pública, aquellos lotes que quedasen libres después de la adjudicación directa. La adjudicación, tanto directa como por subasta será por un período de 8 años, finalizando el arrendamiento el 31 de diciembre del 2005.

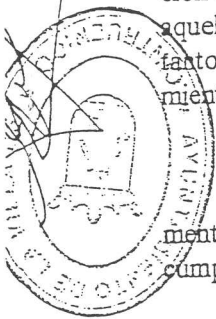
Artículo 2º.- BENEFICIARIOS DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Serán beneficiarios, las unidades familiares o grupos o asociaciones legalmente constituidas, que pretendan disfrutar directamente de los pastos y cuyo titular cumpla las siguientes condiciones

- a) Ser mayor de edad, o menor emancipado, o judicialmente habilitado.
- b) Estar inscrito en el Padrón de Habitantes de Cintruénigo, con una antigüedad del 1 de enero de 1.997.
- c) Residir de modo efectivo en Cintruénigo, al menos durante nueve meses al año.
- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y fiscales con el Ayuntamiento de Cintruénigo.
- e) Tener el ganado encatastrado en este Municipio, al menos desde el 1 de enero de 1.997, y con un número de cabezas igual, al menos, al que se presenta para optar a los distintos lotes.

Artículo 3º.- CARGA GANADERA POR LOTE

La Comisión de Agricultura de este Ayuntamiento, a efectos de la adjudicación vecinal directa, realizará el cálculo de carga ganadera que es capaz de soportar cada lote. Para dicho cálculo podrá asesorarse de cuantas personas estime conveniente.



RECTA

Artículo 4º.- PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACION DI-

El Ayuntamiento señalará un plazo de quince días, para que aquellos vecinos interesados y que cumplan con lo establecido en el art. 2º de esta Ordenanza, soliciten mediante instancia la adjudicación de hierbas o pastos.

En dicha instancia deberán hacer constar:

a) Nº de cabezas de ganado encatastradas a fecha 1/1/97, a efectos de computar el ganado que tendrá derecho a pastar.

b) Relación ordenada y priorizada de los lotes que se pretende disfrutar.

Artículo 5º.- ADJUDICACIÓN DIRECTA

A la vista de las solicitudes, y a propuesta de la Comisión de Agricultura, el Ayuntamiento realizará, provisionalmente, la adjudicación directa de hierbas a los vecinos propuestos, concediéndose un plazo de DIEZ días para la presentación de reclamaciones; pasado el cual, si éstas no se hubiesen producido, se entenderá aprobada definitivamente la adjudicación.

Artículo 6º.- PRECIO DE ADJUDICACIÓN

El precio de adjudicación directa será el 90% del valor que figura como tasación, de conformidad con el art. 159.

Artículo 7º.- TASACIÓN DE LOS DIFERENTES LOTES

Lote nº 1, de 1.735 robadas.....	195.648.- pts.
Lote nº2, de 2.400 robadas.....	233.491.- pts.
Lote nº3, de 3.179 robadas.....	358.482.- pts.
Lote nº4, de 2.578 robadas.....	233.708.- pts.
Lote nº5, de 2.748 robadas.....	236.967.- pts.
Lote nº6, de 2.745 robadas.....	236.708.- pts.
Lote nº7, de 2.011 robadas.....	275.683.- pts.
Lote nº 8, de 935 robadas.....	70.290.- pts.
Lote nº 9, de 2.795 robadas.....	154.500.- pts.
Lote nº10, de 2.416 robadas.....	117.523.- pts.
Lote nº11, de 3.072 robadas.....	142.642.- pts.

Estos precios, bien sean adjudicados directamente, bien por subasta, se actualizarán, año a año, con el I.P.C. experimentado en Navarra.

Artículo 8º.- ADJUDICACIÓN POR SUBASTA

Realizada la adjudicación directa a vecinos de Cintruénigo, los lotes que pudieran quedar, se adjudicarán por subasta pública, a viva voz, y con las formalidades que se señalan a continuación:

a) Servirán de tipo inicial para la subasta las cantidades tasadas que figuran en el art. 7º, publicados por edicto en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en el B.O.N.

b) Para tomar parte en la subasta de los lotes que se deseen, habrá de consignarse previamente, en concepto de fianza provisional el 10% de los tipos de postura señalados, cuyas cantidades serán devueltas una vez finalizado el acto de subasta, a los licitadores que no resulten rematantes; y constituirá fianza definitiva a los que hayan resultado adjudicatarios provisionales hasta el momento del pago del primer trimestre, en el que se descontará. El tanto de mejora para la puja será de CINCO MIL PTS., al menos Dentro de los siguientes seis días a contar desde la hora anunciada para el acto, podrá ser mejorada con el aumento de la sexta parte de la cantidad subastada.

c) Los rematantes vienen obligados a reintegrar el pago de cuantos gastos produzca, bien sea de anuncios o de otra naturaleza, en la cuantía que a cada uno corresponda proporcionalmente.

d) La adjudicación se hace por un período de OCHO AÑOS, desde el 1 de enero de 1.998 hasta el 31 de diciembre del 2.005.

|| e) El importe del remate se satisfará por trimestres adelantados, dentro de los ocho primeros días de cada uno; incurriendo los que así no lo hagan en apremio ejecutivo.

d) Queda terminantemente prohibido el subarriendo de los lotes.

DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL DISFRUTE DE LAS HIERBAS

Artículo 9º.-

Los agricultores que deseen laborear sus tierras antes del primero de Octubre, podrán hacerlo, dejando obligatoriamente diez días para el aprovechamiento de los pastos, debiéndolo comunicar con ocho días de antelación, y abonar en la Secretaría Municipal la cantidad de 100.- ptas. por robada que deseen laborear. Dicha tasa se incrementará anualmente con el I.P.C. correspondiente a Navarra.

Los ocho días de preaviso se entenderán antes de que de comienzo el ganadero los días de aprovechamiento. Aquel agricultor que abone un año el derecho de laborear las tierras para sembrar, no vendrá obligado a abonar cantidad alguna el año siguiente; estando obligado únicamente a respetar los plazos de aviso al ganadero.

Artículo 10°.-

Pasado el 1° de Octubre, los agricultores podrán labrar libremente sus tierras, pero siempre con la condición de sembrarlas o dedicarlas a alguna clase de cultivo en el año; y si así no lo hicieran, abonarán la cantidad de 100.- ptas. por robada en concepto de sanción. Cantidad que igualmente se aumentará anualmente en función del I.P.C.

Los que no cursen aviso previo, ni abonen las cantidades estipuladas, serán sancionados con el doble de las mismas. En todo caso se abonará a los arrendatarios el importe correspondiente a cada robada según el precio de adjudicación, quedando el resto, si lo hubiere en favor del Ayuntamiento.

Artículo 11°.- ACOTADOS

Las plantaciones de esparragueras se respetarán totalmente todo el año; así como las plantaciones de almendros, siempre que sean regulares y uniformes, y con doce almendros por robada como mínimo.

Igualmente, queda prohibido entrar a pastar en todas las fincas plantadas de vides durante los cinco primeros años desde su plantación.

Queda absolutamente prohibido pastar cualquier clase de ganado en los olivares de esta jurisdicción, sin distinción de propiedad o monte.

Las prohibiciones anteriores lo serán sin derecho de indemnización al ganadero.

Los agricultores que cultiven esparragueras y almendros, y que manifiesten en el Ayuntamiento su deseo de que les sean respetadas las hierbas, abonarán a los fondos municipales la cantidad de 100.- ptas. Dicha cantidad sufrirá las variaciones del I.P.C. anualmente.

En las fincas sembradas de alfalfa, el ganado podrá entrar libremente desde el 1 de noviembre hasta el 31 de enero, ambos inclusive. Los agricultores interesados en abonar dichas fincas con purines, además de acatar el bando de Alcaldía sobre las distancias mínimas, deberán poner en conocimiento del ganadero su intención, con una antelación mínima de 15 días.

En los sembrados de leguminosas, los ganaderos aprovecharán el barbecho, después de labrarlo, cuando éstas se destinen a envolver como abono.

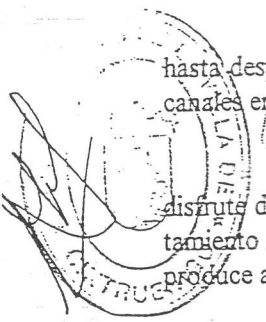
Las fincas que se dediquen a certar para aprovechamiento como heno, el ganadero aprovechará el rastreo durante once días, en cuyo momento podrá el agricultor proceder a labrarlo; y las que se destinen a grano, el ganadero tendrá derecho al aprovechamiento de las hierbas durante quince días después de haber cosechado y empacado.

En las viñas no podrá pastar el ganado desde que sean vedadas por la autoridad local hasta después de levantadas las cosechas, previa publicación por bando.

Los propietarios de viñas, previa solicitud antes de la vendimia, podrán acotarlas en época de parra hasta el 1 de diciembre, debiendo abonar la cantidad de 100.- ptas; cantidad que se incrementará anualmente según el I.P.C. A partir de esa fecha, el ganadero podrá entrar libremente en las viñas, con las limitaciones que luego se dictan. En aquellas vides que no se acoten, desde el levantamiento de la cosecha hasta el 31 de diciembre, el adjudicatario no podrá introducir, como máximo, mas que el doble de cabezas que tenga encatastradas. Con todo, en ningún caso se podrán llevar más de doscientas cincuenta (250) cabezas en este rebaño.

No serán respetadas por el ganado las viñas viejas que se encuentren abandonadas y sin podar.

Queda totalmente prohibido entrar toda clase de ganado en fincas regadas, hasta después de ocho días de haberse regado, y tres desde el último que corriesen las canales en los días de lluvia.



Artículo 12°.- Si por cualquier causa o motivo, no pudiera llevarse a cabo el disfrute de todo o parte de alguno de los lotes, el rematante no podrá reclamar al Ayuntamiento ninguna clase de perjuicios ni rebaja, puesto que el arriendo de las hierbas se produce a riesgo y ventura del rematante.

Artículo 13°.- Queda terminantemente prohibido el paso del ganado por lotes ajenos al de la adjudicación, salvo el derecho de abrevadero y salvo que se efectúe el tránsito por las vías pecuarias existentes.

Artículo 14°.- Igualmente queda prohibido el tránsito de ganado por el Casco Urbano, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 15°.- En ningún caso se podrá autorizar entrada de ganado ajeno de la misma clase que la del adjudicatario, si se produce disminución en el número de cabezas de éste. Con todo, el Ayuntamiento podrá autorizar al adjudicatario de las hierbas, previa petición razonada de éste, la entrada de ganado ajeno, a fin de aprovechar los pastos en su totalidad, cuando por circunstancias estacionales existe sobreproducción de los mismos. En cualquier caso, el plazo de entrada de ganado ajeno no podrá ser superior a dos meses al año, si se trata de la misma clase de ganado, ó a cuatro meses al año, si fuese de distinta clase.

Artículo 16°.- INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

El Ayuntamiento podrá en cualquier tiempo y momento, hacer las comprobaciones que estime oportunas y convenientes al objeto de cerciorarse del aprovechamiento directo de los pastos. De este modo, con carácter general, el Ayuntamiento entenderá que no se aprovecha directamente de los pastos cuando el adjudicatario:

- a) Dé de baja en la imposición a su ganado o actividad ganadera.
- b) Cuando no declare rendimientos ganaderos en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estando obligado a hacerla.
- c) Cuando, quienes teniendo en propiedad terrenos productores de forraje, los arrienden a terceros.
- d) Cuando, siendo requerido para la presentación de documentación que justifique el aprovechamiento directo, como justificantes de pago a la Seguridad Social de los pastores, certificados veterinarios, adquisiciones u otros documentos, no los presentare en el plazo establecido.

En el caso, de que se demostrase que no se explota directamente el aprovechamiento de las hierbas, el Ayuntamiento rescindirán unilateralmente el contrato con el adjudicatario en cuestión.

Artículo 17°.- Cuando se contraviniese cualquiera de las estipulaciones reflejadas en la presente Ordenanza, sin causar daños a terceros, el Ayuntamiento impondrá, previa apertura de expediente sancionador, la sanción oportuna, en atención a la gravedad de la infracción, consecuencias, y reiteración de faltas. Las multas oscilarán entre las 5.000.- y las 50.000.- ptas. siendo actualizadas conforme al I.P.C. anual.

Artículo 18°.- Cuando la falta, produjese daños a terceros, bien de este Ayuntamiento bien de cualquier particular, la sanción impuesta conforme al art. anterior se verá incrementada en la reparación de los daños ocasionados.

Artículo 19°.- La reiteración de faltas, aún cuando se pudiesen calificar de leves, la falta en el pago, tanto del arriendo del aprovechamiento, como de las sanciones que le fueran impuestas, pueden llevar pareja la rescisión del contrato de arrendamiento.

Artículo 20°.- Los arrendatarios renuncian a todo fuero o privilegio, y se someterán a las Autoridades y Tribunales de la jurisdicción de este Municipio.